



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. 098 DE 11 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 4326/2021
Deudor: WILLIAM ANTONIO PEDRAZA LÓPEZ C.C. 80.466.916

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales establecidas en la Ley 1066 de 2006, el artículo 826 del Estatuto Tributario, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF y la Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020 proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a una servidora pública y,

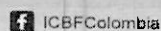
CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante Sentencia del 02 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, se ordenó al señor/a WILLIAM ANTONIO PEDRAZA LÓPEZ identificado/a con C.C. 80.466.916, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos de la prueba genética de ADN, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$353.411) correspondiente al capital, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

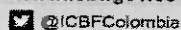
Que la Sentencia del 02 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Proyectó y revisó: Osiel Varón Castaño Abogado Cobro Coactivo



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

ICBF – Regional Bogotá
Av. Cra. 50 N° 26 - 51 CAN
Tel. (+571) 3 24 19 00

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 098 DE 11 OCT. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 4326/2021
Deudor: WILLIAM ANTONIO PEDRAZA LÓPEZ C.C. 80.466.916

Que mediante Auto del 07 de septiembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 4326/2021, para la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia del 02 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de WILLIAM ANTONIO PEDRAZA LÓPEZ identificado/a con CC. 80.466.916, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$353.411), por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

Proyectó y revisó: Osiel Varón Castaño Abogado Cobro Coactivo



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. **098** DE **11 OCT. 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”


Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 4326/2021
Deudor: WILLIAM ANTONIO PEDRAZA LÓPEZ C.C. 80.466.916

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó y revisó: Osiel Varón  Abogado Cobro Coactivo

 ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

ICBF – Regional Bogotá
Av. Cra. 50 N° 26 - 51 CAN
Tel. (+571) 3 24 19 00

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

1913

))

))